REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE JUSTICIA Y PAZ CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barranquilla, Atlántico.

Acta	No. 041 de 2020
Fecha	6 de mayo de 2020
Radicado de la Sala	08001-22-52-001-2020-00023
Tipo de audiencia	Sustitución de medida de aseguramiento
Postulado	José del Carmen Gelvez Albarracín (a. "El Canoso"). Causa: 11-001-60-00253-2006-81431
Grupo armado	Bloque Resistencia Tayrona de las A.U.C.
Defensa	Dra. Cielo Luz Fonseca Sierra (Desde Bogotá) -Defensora del postulado-
Fiscal	Dra. Zeneidad de Jesús López Cuadrado (Desde Barranquilla) - Fiscal 10 de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional-
Ministerio Público	Dra. Dilma del Carmen Nazzar Lemus (Desde Barranquilla) - Procuradora 353 Judicial II Penal-
Representante de Víctima de la Defensoría del Pueblo	Dra. Mónica de Jesús Galindo Nieto (Desde Barranquilla)
Representante de la ARN	Dra. Sandra Lorena Pinto González *no asistió*
Inicio	2:55 p.m.
Fin	5:16 p.m.

6 de mayo de 2020

NOTA: De conformidad con las directrices de trabajo en casa por la pandemia de COVID-19 emitidas por el Gobierno Nacional (Decreto 457 de 2020) y el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 y PCSJA20-11456 del 25 de abril de 2020), la presente audiencia se realiza en la modalidad virtual a través de la plataforma digital POLYCOM.

Siendo las 2:55 p.m. el Magistrado verifica la asistencia de los sujetos procesales. Comparecieron la doctora ZENEIDA DE JESÚS LÓPEZ CUADRADO (Desde Barranquilla) - Fiscal 10 de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional-, la doctora DILMA DEL CARMEN NAZZAR LEMUS (Desde Barranquilla) - Procuradora 353 Judicial II Penal-, la doctora MÓNICA DE JESÚS GALINDO NIETO (Desde Barranquilla) – Representante de Víctimas de la Defensoría del Pueblo-, la doctora CIELO LUZ FONSECA SIERRA (Desde Bogotá) - Defensora de confianza del procesado-, y el postulado JOSÉ DEL CARMEN GELVEZ ALBARRACÍN (desde la cárcel Picota de Bogotá). Además, el Técnico de Sistemas de la Sala y la Profesional Especializada adscrita al Despacho de Control de Garantías. Todos se conectan a través del sistema RP1 Cloud.

Entre las 2:57 y las 3:00 p.m. se presentan problemas con la conexión del titular del Despacho.

(T1//03:55 p.m.) Con la aquiescencia del postulado, se reconoce personería jurídica a la doctora CIELO LUZ FONSECA SIERRA. Seguidamente, se deja constancia que la Agencia Nacional para la Reincorporación y la Normalización remitió una comunicación[1] indicando que no participaría de la diligencia.

(T1//03:06 p.m.) La defensora sustenta la solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento impuesta por esta Sala el 20 de febrero de 2019 (Acta 25).

Entre las 3:22 p.m. y las 3:30 p.m. se interrumpe la conexión con la defensora.

(T1//04:00 p.m.) Por inquietudes de la Sala, la apoderada del postulado aclara que ***(i)*** la petición se contrae a la sustitución de una medida de aseguramiento y no al decreto de una libertad a prueba, ***(ii)*** el postulado fue privado de la libertad por orden de la Fiscalía 27 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, ***(iii)*** el procesado no recobró la libertad en virtud de la sentencia absolutoria dictada el 18 de noviembre de 2011 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Marta Adjunto, pues en su contra se emitió una orden de captura con fines de extradición en el año 2010, ***(iv)*** no solicitó la sustitución de la medida de aseguramiento como una estrategia defensiva para que continuara prorrogándose la entrega del postulado a las autoridades que lo

[1] Por otro lado, aseguró que el procesado no hizo parte de la ruta de reintegración de la entidad.

requirieron a través de la figura de la extradición y ***(v)*** es la primera vez que se solicita este beneficio.

(T1//04:08 p.m.) Comoquiera que la defensa pretendió deprecar, además, la concesión de un beneficio por enfermedad, debido a que la solicitud objeto de reparto se refirió a la sustitución de medida de aseguramiento prevista en el artículo 18A de la Ley 975 de 2005, la Magistratura dispone que la diligencia se surta con la petición inicialmente presentada por el postulado; pero advierte que podrá la abogada presentar de manera separada otro requerimiento de audiencia.

La Fiscalía[2] *(T1//04:08 p.m.);* la Representante de Víctimas *(T1//04:30 p.m.)* y la Representante del Ministerio Público *(T1//04:33 p.m.)* no se oponen a la solicitud de la Defensa, pues se cumplen las exigencias legales.

(T1//00:04:28 p.m.) A instancia de la Magistratura, la Representante del ente acusador indica que, según la constancia expedida por el Grupo Interno de Persecución de Bienes de la Fiscalía, el postulado no tiene procesos activos en extinción de dominio.

Se hace un receso entre las 4:40 p.m. y las 4:50 p.m.

(T1//04:50: p.m.) La Magistratura hace constar que es competente para proveer, pues no se ha dictado sentencia condenatoria en contra del postulado en el proceso que se le adelanta bajo el radicado 08001-22-52-001-2015-80008 y que motivó la medida de aseguramiento que se pretende cambiar; además, el área de influencia del grupo armado en el que militó -Bloque Resistencia Tayrona de las AUC- se ubica en uno de los departamentos en los que la Sala tiene competencia territorial - Magdalena -. Entra a resolver.

AUTO No. 111

DECISIÓN

[2] Informa que el postulado no tiene imputaciones por hechos actualizados con posterioridad a la desmovilización, según informe de investigador de campo.

En mérito de lo expuesto oralmente en audiencia, el Tribunal Superior de Barranquilla, Sala de Justicia y Paz con Funciones de Control de Garantías,

RESUELVE

PRIMERO: SUSTITUIR la medida de aseguramiento impuesta por esta Sala el 20 de febrero de 2019 *(Actas 25 y 25 A)* al señor JOSÉ DEL CARMEN GELVEZ ALBARRACÍN (a. "El Canoso"), identificado con cédula de ciudadanía No. 13.410.673 expedida en Arboledas (Norte de Santander) y causa 11-001-60-00253-2006-81431, por unas no privativas de la libertad, según lo regulado en el artículo 18 A de la Ley 975 de 2005.

SEGUNDO: LIBRAR, en consecuencia, boleta de libertad. La excarcelación se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad. Quedará a disposición del Despacho del Fiscal General de la Nación en virtud del requerimiento que, con fines de extradición, decretó el 13 de octubre de 2010.

TERCERO: ORDENAR que el postulado suscriba acta de compromiso bajo la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.5.1.2.4.3 del Decreto 1069 de 2015[3] *(antes artículo 39 del Decreto Reglamentario 3011 de 2013)*, incluida la vigilancia electrónica, la cual se implementará cuando se materialice la libertad.

CUARTO: ENTERAR de esta decisión al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, a la Policía Nacional, a Migración Colombia, a la Agencia Nacional para la Reincorporación, al Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional y a la Fiscalía General de la Nación.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos. Se declara **EJECUTORIADA.**

Se levanta la sesión siendo las 5:16 p.m.

(Original Firmado)

CARLOS ANDRÉS PÉREZ ALARCÓN

Magistrado

[3] Frente a las obligaciones inherentes a la sustitución se aclaró que las presentaciones personales serán trimestrales ante este Tribunal o ante la autoridad de Justicia y Paz más cercana al sitio de residencia del postulado.